

Se entenderá que el tratamiento es especial y costoso siempre que el enfermo o accidentado hubiere de seguir el tratamiento fuera de su residencia habitual.

Artículo 19°. Jubilación.

Se establece un premio de jubilación por edad o invalidez para aquellos trabajadores que lleven más de 20 años en la empresa, consistente en dos mensualidades.

Artículo 20°. Categorías Profesionales.

Se mantienen las siguientes categorías profesionales:

1.º— Conductor de motocarros.— Es el trabajador mayor de 16 años de edad que con su correspondiente permiso de conducir, realiza el reparto de mercancías utilizando un motocarro de tres o más ruedas o furgoneta, cuya conservación, engrase y limpieza tiene a su cargo. Se equiparará a Profesional de Oficio de Segunda.

2.º— Conductor de camión o camion-grúa.— Es el conductor que precisa para la utilización de aquel, carnet de Primera o Especial. Será asimilado a Profesional de Oficio de Primera.

3.º— Antenistas o instaladores.— Los antenistas o instaladores de aparatos electrodomésticos deberán ser clasificados, según sus conocimientos o técnicas en Ayudantes de Oficio de Tercera y Profesionales de Oficio de Segunda, dentro del Grupo IV, Personal de Servicio y Actividades Auxiliares.

Artículo 21°. Pacto entre Empresa y Trabajadores.

Se podrán realizar pactos entre empresa y trabajadores, siempre que los mismos superen las condiciones del presente Convenio y no sean lesivos para los trabajadores.

Artículo 22°. Normas de Subsidiaria Aplicación.

En lo no expresamente convenido en este Convenio serán de aplicación las normas de la Ordenanza Laboral de Comercio, actualizada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975 (B.O.E. número 142, de 14-6-75), en los puntos en que esté vigente y Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (B.O.E. número 64, de 14-3-80) y demás disposiciones de carácter general en cuanto sean compatibles con las de Comercio.

Artículo 23°. Pluriempleo

Las empresas no admitirán en plantilla, ni proporcionarán trabajo, a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión, ya sea trabajador manual, liberal, funcionario público o estatal, a excepción del personal de limpieza y contable.

Artículo 24°. Derechos Sindicales.

1.º—Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

2.º—La empresa no podrá despedir a un trabajador, ni perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

3.º—La empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

4.º— En cuanto a las funciones de los Delegados Sindicales se estará a lo acordado en el A.M.I. (Acuerdo Marco Interconfederal) suscrito entre U.G.T. y la C.E.O.E., asimismo como al Título II, de los Derechos de Representación Colectiva y de Reunión de los trabajadores en la empresa, del Estatuto de los Trabajadores y normas que se desarrollen.

Artículo 25°. Clausula de Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase el 30 de septiembre de 1982 un incremento respecto al 31 de marzo del mismo año superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (abril 1982 marzo 1983). Teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos, tal incremento se abonará con efectos de 1 de abril de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 26°. Calendario Laboral

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio, las empresas junto con los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, resolverán el calendario laboral para el año de vigencia del presente Convenio.

Para el periodo de vigencia de este Convenio, es decir, del 1 de abril de 1982 al 31 de marzo de 1983, el cómputo anual de horas de trabajo efectivo que es de 1.880, se distribuirá por las empresas al confeccionar el calendario laboral.

Dado el desfase existente entre el horario de trabajo y el comercial, expresamente se conviene que, una vez definido el calendario laboral anual, la empresa podrá establecer horarios de trabajo diferentes entre sus trabajadores de modo que dentro del horario habitual que se viera ejerciendo, se complementen y poder así atender al público durante el tiempo comprendido entre la apertura y cierre del establecimiento.

Artículo 27°. Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas y deberá observarse lo siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúen para tareas urgentes o extraordinarias o no se destinen a cubrir periodos de venta punta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b y c, se abonarán las horas extraordinarias con un mínimo de un 75 por 100 sobre el salario que correspondía a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:
Salario base, compl. personales, Pagas extr.

= Hora ordi.

Horas efectivas de trabajo anual

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75 por 100.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior al de 2 al día, 15 al mes y 100 al año.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de COMERCIO DEL METAL aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 5 de junio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,